



Magistrada
MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO - SALA LABORAL.

E S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ÁNGEL MIRO PINO ROBLEDO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	27001310500120220012501

CATALINA TORO GÓMEZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 y portadora de la T. P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar Alegatos de Conclusión en los siguientes términos:

El asunto a dirimir en el presente asunto, radica en establecer si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca una relación laboral con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, reintegro, despido sin justa causa, reajuste de salarios y prestaciones sociales y demás obligaciones laborales.

El despacho emitió la sentencia número 25 de 9 de marzo de 2023, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ÁNGEL MIRO PINO ROBLEDO y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, existieron dos relaciones laborales, comprendidas entre el 5 de abril de 2005 al 16 de octubre de 2007, y desde el 17 de marzo del año 2009 hasta el 11 de noviembre de 2019, tal como se dijo en las consideraciones.
SEGUNDO: CONDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de manera solidaria a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S a pagar al demandante ÁNGEL MIRO PINO ROBLEDO la suma de TRECE



MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13.755.092), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO: DECLARAR que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., como llamada en garantía debe responder por las condenas impuestas en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a las pólizas de cumplimiento suscritas por dicha aseguradora, por los conceptos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

CUARTO: Se ordena la indexación de las sumas de dineros objeto de esta decisión, conforme el IPC certificado por el DANE en el cual el IPC inicial es el vigente para el mes de noviembre de 2019 y el IPC Final el vigente para la fecha de pago.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, tal como se dijo en las consideraciones.

SEXTO: DETERMINAR que no les asiste responsabilidad alguna a las empresas llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SÉPTIMO: DETERMINAR que no le asiste responsabilidad a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, como llamada en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

OCTAVO: CONDENAR en costa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las cuales se asignan en partes iguales. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 1.000.000".

Los apoderados judiciales de las empresas FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el despacho.

Por parte de la suscrita solicito a los honorables magistrados la confirmación de la sentencia favorable a los intereses de mi poderdante LIBERTY SEGUROS S.A., y se absuelva nuevamente de todas las pretensiones, en primer lugar, por cuanto no presenta recurso de apelación frente a la decisión de absolver a la compañía LIBERTY SEGURO S.A., pues bien la única vinculación de mi mandante en el proceso se presenta en virtud del llamamiento en garantía formulado por el fondo nacional de ahorro, quien al sustentar su recurso no manifestó inconformidad con la decisión absolutoria de las



pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía frente a IBERTY SEGUROS S.A.

Adicionalmente, ruego confirmar la decisión absolutoria contra mi mandante debido a que está demostrado dentro del proceso lo siguiente:

Contra la llamada en garantía LIBERTY no existen fundamentos para ordenar su condena. primero que todo indicando que la parte demandante reclama el reintegro y en consecuencia el pago de salarios y prestaciones sociales, de las cuales aduce le son adeudados. Lo cierto es que no existe prueba de que se adeude ningún concepto a la parte demandante derivado del supuesto vínculo laboral.

No existe prueba siquiera sumaria que demuestre al interior del presente litigio que el señor **ÁNGEL MIRO PINO ROBLEDO** era realmente trabajador de la sociedad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y que las demás sociedades enjuiciadas actuaban como simples intermediarias, así como tampoco existe material probatorio que permita inferir un despido sin justa causa en los términos señalados por el demandante, no pudiendo concluir solo desde su dicho que la desvinculación laboral del actor fue ilegal, no existiendo por ende obligación alguna respecto de su pago por los enjuiciados.

Ahora bien, las prestaciones e indemnizaciones que pretende la parte demandante son fundamentadas en una terminación del contrato de trabajo el 11 de noviembre de 2019, es decir que ni la ilegalidad del despido, ni las consecuencias del mismo pueden ser imputadas al contratista afianzado OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES.

Así mismo, la única condena emitida en la sentencia de primera instancia fue la del pago de indemnización de despido, sin que se presentara recurso alguno por la parte demandante, así:



SEGUNDO: CONDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de manera solidaria a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S a pagar al demandante ANGEL MIRO PINO ROBLEDO la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13.755.092), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Este concepto laboral se causa en el momento de la terminación del vínculo laboral, que habría tenido lugar el 11 de noviembre de 2019, fecha en la que no se encontraba en ejecución el contrato afianzado por LIBERTY SEGUROS S.A.

Según las pruebas arrojadas al plenario por el mismo demandante, se puede inferir que a éste se le cancelaron en forma oportuna y legal las sumas causadas respecto de salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho de conformidad con la normativa existente, por lo que no existe concepto alguno que se encuentre pendiente de pago por parte de las entidades enjuiciadas.

En virtud de los contratos suscritos entre la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y la EMPRESA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la primera como empresa de servicios temporales asumió toda la responsabilidad del pago de salarios, prestaciones, liquidaciones y demás conceptos laborales derivadas de este o consagradas en la ley.

La empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. siempre actuó como empleador de la demandante durante el tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, tan es así que efectuó su vinculación, canceló en forma legal y oportuna los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos propios de dicha relación laboral. En desarrollo de su objeto social de intermediación envía trabajadores en misión a las empresas que requieran atender actividades transitorias, accidentales o temporales. (Artículo 77, Ley 50/90).

Ahora bien, la relación contractual entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud del contrato 147 tuvo una



duración inferior al año, así mismo el vinculó del demandante con la empresa de servicio temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, de donde las consecuencias de la eventual intermediación en que hubiera podido incurrir el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al contratar al personal sucesivamente a través de diferentes empresas de servicios temporales no es imputable al afianzado.

Esta demostrado dentro del proceso documentalmente que se suscribió el contrato N° 147 de 2015 de suministro de personal, entre **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y la empresa **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Este es el único contrato en que la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue contratada en la póliza de cumplimiento **Nro. 2533998**, para amparar el cumplimiento del contrato y del pago de salarios y prestaciones sociales causados en favor del personal contratado durante la ejecución de dicho contrato que tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, sin que exista cobertura de los derechos laborales causados antes, ni después del periodo señalado.

En lo que respecta a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, Es cierta la expedición de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 2533998, expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, donde **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** ostenta la calidad de asegurada-beneficiaria.

Respecto de su vigencia, es preciso aclarar que si bien la póliza N° 2533998 tiene un rango de vigencia que se extiende hasta el año 2018, sobre el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, es claro que tal extensión se da por aquellos salarios y prestaciones que se hubiesen causado única y exclusivamente durante la vigencia del contrato **N° 147 de 2015**, es decir, desde 01 de diciembre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, pues contractualmente así se estipuló y para el efecto puede leerse el numeral 1.5 de las condiciones generales de la póliza y tal extensión por 3 años posteriores a la liquidación del contrato tiene sentido en la medida en que se tiene en cuenta términos prescriptivos de los derechos laborales que se hubieran podido causar durante la ejecución del contrato amparado.



En ese sentido, como se ha indicado, la póliza mencionada solo ampara los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte del afianzado **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** que se causen durante la ejecución del contrato afianzado.

No podría la **LIBERTY SEGUROS S.A.** ser condenada en ninguna forma al pago de las peticiones incoadas por la actora, por no tener derecho al reconocimiento de la prestación principal que solicita dada la inexistencia de solidaridad entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, por cuanto en la póliza de seguro se amparan exclusivamente los salarios, prestaciones sociales y eventuales indemnizaciones dejadas de percibir por el trabajador en un eventual incumplimiento de dichas obligaciones por parte del empleador. Es por ello que no se amparan valores correspondientes a eventuales sanciones del artículo 65 CST, indexaciones, beneficios extralegales, costas y agencias en derecho, condenas ultra y extra petita y demás, por no tratarse de los emolumentos expresamente pactados en la póliza.

En el presente asunto también se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción en los términos previstos en la legislación procesal laboral artículo 151 del CPL.

Así entonces, habida cuenta que el contrato afianzado por la póliza expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, esto es, el número **147 de 2015**, presuntamente tenían una duración de 01 de diciembre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, el contrato finalizó y teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el año 2022, todos y cada uno de los conceptos salariales y prestacionales se encuentran afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que no es posible afectar las pólizas **Nº 2533998 de 2015**

Sobre la póliza **Nº 2533998**, si bien la vigencia sobre el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, se extiende hasta el año 2018, es claro que tal extensión se da por aquellos salarios y prestaciones que se hubiesen causado



única y exclusivamente durante la vigencia del contrato **N° 147 de 2015**, pues contractualmente así se estipuló y tal extensión por 3 años posteriores a la liquidación del contrato tiene sentido en la medida en que se tiene en cuenta términos prescriptivos de los derechos laborales que se hubieran podido causar durante la ejecución del contrato amparado, término que se encuentra ampliamente superado por más de tres años, para la fecha en que se presentó la demanda.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, solicito amablemente al H. Tribunal Superior de Quibdó, confirmar completamente el fallo de instancia en cuanto a la absolución a mi poderdante LIBERTY SEGUROS S.A., según los argumentos expuestos.

Atentamente.

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C. S. J.

BJM